Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	25/09/2026 15:24	**Fecha/hora resolución**	25/09/2026 15:33
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001822
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000007-0003400001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
Descripción del procedimiento	Servicio de producción y logística para actividades culturales, sociales, protocolarias, deportivas o recreativas de la Municipalidad de Montes de Oca		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001096 Línea 1	31/07/2026 22:01	jonathan gerardo montero viquez	THREE VISIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Desistimiento	Se acoge desistimiento	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, la empresa Three Visions S.R.L. presentó ante esta Contraloría General de la República el recurso de apelación No. 8122026000001096 contra el acto final que declaró desierta la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0003400001, promovida por la Municipalidad de Montes de Oca para la contratación del servicio de producción y logística para actividades culturales, sociales, protocolarias, deportivas o recreativas.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001116 del tres de agosto de dos mil veintiséis, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento; consulta que fue atendida mediante el documento No. 8062026000002011 del cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

III.- Que mediante auto No. 8052026000001170 del doce de agosto de dos mil veintiséis, esta División confirió audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante el documento No. 8062026000002162 del veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

IV.- Que el día diez de septiembre de dos mil veintiséis, mediante el auto No. 8052026000001350, esta División otorgó audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis por la empresa Three Visions S.R.L., quien solicitó el desistimiento expreso de su recurso de apelación No. 8122026000001096, según justificación presentada en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario su otorgamiento, ya que se tenían todos los elementos necesarios para la resolución del recurso.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001096 - THREE VISIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

II.- SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122026000001096 SOLICITADO POR LA EMPRESA THREE VISIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Se resuelve conforme lo indicado por las partes, lo cual consta en el expediente electrónico de la contratación de marras.

Criterio de la División. De conformidad con los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento (RLGCP), en cualquier momento del procedimiento, siempre y cuando sea antes de adoptarse la resolución final, el recurrente puede solicitar el desistimiento de su impugnación, sin que sea necesario brindar audiencia a las partes sobre dicha decisión; la cual podrá acogerse y proceder de inmediato al archivo de la gestión, salvo que se observen nulidades que faculten la participación oficiosa de esta Contraloría General de la República.

Bajo esos términos, con la audiencia especial No. 8052026000001350 del 10 de setiembre de 2026, la cual fue otorgada por esta Contraloría General para que la apelante se refiriera sobre los argumentos expuestos por la Administración en su contra al atender la audiencia inicial No. 8052026000001170 del 12 de agosto de 2026, se observa que la recurrente Three Visions S.R.L. indicó expresamente lo siguiente: "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.° 9986, y el artículo 249 de su Reglamento, por medio de la presente THREE VISIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA manifiesta en forma expresa, voluntaria, total e inequívoca su decisión de* ***DESISTIR del recurso de apelación N.° 8122026000001096****, interpuesto contra el acto final dictado dentro de la Licitación Mayor N.° 2026LY-000007-0003400001*." (El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Auto No. 8052026000001350"/"Número documento 8062026000002474").

En atención a dicha manifestación del recurrente, es claro que que existe una intención de desistir del recurso de apelación interpuesto; facultad que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP mencionados líneas arriba; normas que habilitan al recurrente a desistir de su recurso, sin que se requiera de la anuencia ni manifestación alguna de las demás partes, lo cual se puede realizar en cualquier momento del trámite, incluso hasta antes de que se dicte la resolución final.

Aunado a esto, las normas de cita también disponen que, en caso de desistimiento del recurso, se procederá de inmediato al archivo del expediente, salvo que se observen nulidades que faculten la participación oficiosa de este órgano contralor. De una revisión integral y minuciosa del caso, esta Contraloría General considera que no existen situaciones que ameriten la nulidad del acto final, por lo que no resulta necesario pronunciarse sobre otros aspectos adicionales.

Por lo tanto, lo procedente es **acoger el desistimiento** del recurso de apelación No. 8122026000001096, en atención a la solicitud expresa presentada por la empresa Three Visions S.R.L., sin pronunciamiento por el fondo por parte de este órgano contralor.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio del desistimiento declarado anteriormente, este órgano contralor considera importante referirse a los aspectos que se precisarán a continuación, con miras de contribuir a la correcta promoción de los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo la Municipalidad de Montes de Oca en un futuro.

En primer término, la Administración adoptó su acto final utilizando una terminología incorrecta. Según se observa en el oficio No. ACTA-CRA-CM-05-2026 del 17 de julio de 2026, específicamente en su página 4, se hace la siguiente recomendación para el acto final: "*Que se declare* ***Desierto*** *el Acto Final del proceso 2026LD-000007-0003400001 "Servicio de producción y logística para actividades culturales, sociales, protocolarias, deportivas o recreativas de la Municipalidad de Montes de Oca" ya que* ***ninguna de las empresa participantes cumplen con los requisitos invariables****. Esto en atención al artículo 91 del Reglamento de la Ley General de Contracción Publica*." (El subrayado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"ACTA-CRA-CM-05-2026LD-000007-0003400001 Servicio de producción y logística para actividades culturales, sociales, protocolarias 2 1 1.pdf (429.5 KB)"). Asimismo, en el expediente electrónico se indicó que el procedimiento se declaró desierto porque "*Ninguan (sic) de las ofertas presentadas cumple requisito invariable según Oficio AL-VICE-DM-0032-2026*" (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Información del adjudicatario"/"[Partida 1]"/"Ha sido declarado desierto/infructuoso. [Motivo]").

Considerando lo anterior, se tiene que el artículo 139 del RLGCP establece que un procedimiento se declarará **infructuoso** cuando al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, debiendo la Administración justificar los incumplimientos sustanciales que presentaron las ofertas; por otro lado, un procedimiento será declarado **desierto** cuando se presentaron ofertas elegibles, pero existen razones motivadas de protección al interés público que obligan a la Licitante a no continuar con el concurso.

Así las cosas, si la propia Municipalidad de Montes de Oca señaló expresamente en el acto final que ninguna de las ofertas presentadas al procedimiento de marras cumplieron con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, lo correcto era declarar infructuoso el procedimiento y no desierto; ya que en dicha decisión no constan de por medio razones de interés público que impidan el trámite del procedimiento.

La utilización del término correcto para la declaratoria del acto final resulta capital para brindar seguridad jurídica a las partes en caso de impugnaciones —a fin de tener conocimiento sobre cómo estructurar su recurso—, así como también para efectos de publicidad —para se conozca cuál fue la decisión tomada por la Administración en el procedimiento—; motivo por el cual deberá la Municipalidad de Montes de Oca procurar que no existan este tipo de confusiones al emitir sus actos finales.

Por otro lado, como segundo aspecto, es menester recordar que la normativa de contratación pública, en los numerales 51 de la LGCP y 139 de su Reglamento, constriñen a la Licitante a motivar debidamente los actos finales, sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, mediante una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, la cual debe encontrarse respaldada en criterios técnicos y jurídicos. Dicha obligación se recalca en el artículo 139 del RLGCP para el caso de procedimientos infructuosos, cuando se indica que la Administración debe justificar los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas.

En ese sentido, de una revisión integral de los oficios No. AL-VICE-DM-0032-2026 del 17 de julio de 2026 ("Criterio sobre el incumplimiento de condiciones invariables") y No. ACTA-CRA-CM-05-2026 del 17 de julio de 2026 (Recomendación de Adjudicación), la Municipalidad de Montes de Oca señala de forma genérica que las ofertas no satisfacen las condiciones invariables definidas en el pliego de condiciones (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"), sin precisar, para cada uno de los ocho oferentes que participaron en el procedimiento, cuáles fueron los incumplimientos que llevaron a la exclusión de su oferta; contraviniendo de esta manera los artículos referenciados líneas arriba e, inclusive, el numeral 134 del RLGCP, el cual dispone: "*La Administración procederá, mediante acto motivado, a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.* ***Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado***." (El resaltado es propio).

Lo anterior se agrava al verificar la respuesta de la Municipalidad de Montes de Oca a la audiencia inicial conferida por este órgano contralor el 12 de agosto de 2026, pues pareciera que la Administración descarta la existencia de falencias del acto final: "*La Administración* ***rechaza que haya existido una ausencia absoluta de motivación****. / El expediente contiene una secuencia de actuaciones contemporáneas al acto final: / 1. El pliego determinó previamente las condiciones invariables. / 2. La Vicealcaldía Primera realizó la verificación técnica de las propuestas. / 3. Como resultado de dicha actuación se emitió el oficio N.° AL-VICE-DM-0032-2026. / 4. El Acta CRA-CM-05-2026 individualizó nominalmente a THREE VISIONS S.R.L. con el resultado "No cumple con requisitos invariables". / 5. SICOP registró individualmente la Oferta 8 de THREE VISIONS S.R.L. con resultado "No cumple", identificando a la persona verificadora y remitiendo al oficio AL-VICE-DM-0032-2026. / 6. Posteriormente constan la intervención de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones, la recomendación correspondiente y la decisión adoptada por el Concejo Municipal. / El registro individual de SICOP correspondiente a THREE VISIONS efectivamente consigna el resultado "No cumple" y la remisión al oficio técnico*." (El resaltado es propio).

Individualizar a una empresa para sólo indicar que su oferta "No cumple", definitivamente no puede considerarse como una correcta motivación del acto final; sino que, según se puede extraer de los artículos supracitados, que hay que ir un paso más allá: se deben justificar los incumplimientos, lo cual solo se puede hacer mediante una identificación puntual de cada falencia del oferente y la trascendencia que ello ocasionaría para la etapa de ejecución contractual.

Al respecto, este órgano contralor ha resuelto: "*En cuanto a la orientación al resultado se refiere, en esencia, el procedimiento de contratación se inicia para llegar a un objetivo final que es la adjudicación, cualquier escenario que sea diferente, debería ser un resultado que pase por ciertos tamices de análisis y que acredite que no había forma en la que este pudiera resultar satisfactorio si terminaba con una adjudicación a favor de ese oferente, si la Administración detecta un incumplimiento, debe verificar si este resulta ser subsanable y además acreditar que se trata de incumplimiento trascendente (al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01880-2025), antes de llegar a determinar que procede la exclusión. Seguir el camino expuesto anteriormente,* ***siempre es necesario pero aún más cuando en el caso de tratarse de procedimientos de contratación en los que la Administración ha determinado la inexistencia de oferentes elegibles.***" (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00271-2026 del 12 de febrero de 2026. Ver en el mismo sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00517-2026 del 27 de marzo de 2026).

En conclusión, debe indicarse que un buen ejercicio de verificación durante la fase de estudio de ofertas del concurso reduce la presentación de impugnaciones contra el acto final del proceso de compra pública y coadyuva a la prestación oportuna de los servicios públicos. Por ello es que, con el fin de resguardar los principios de orientación a los resultados de los procedimientos de contratación pública y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia, esta Contraloría General insta a la Administración a tomar nota de los aspectos mencionados, a fin de implementar medidas correctivas para cotejar de forma más minuciosa las ofertas y la motivación del acto final con respecto a los requisitos del pliego.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 15:27	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 15:28	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/09/2026 15:33	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01752-2026	**Fecha notificación**	25/09/2026 15:36